

RESOLUCIÓN EXENTA N° 252 /2019/2028

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
"MODIFICACIÓN HOTEL LAS TORRES PATAGONIA"

PUNTA ARENAS, 19 JUL. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016, que instruye sobre la materia, y Unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Resolución Exenta N° 135/2017 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 12 de diciembre de 2017, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Modificación Hotel Las Torres Patagonia" de Las Torres de la Patagonia S.A.
- 5.- La Carta s/n de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación Hotel Las Torres Patagonia" de Don Josian Yaksic Kusanovic, en representación de Las Torres de la Patagonia S.A., recepcionada en la oficina de partes del SEA el 21 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Carta recepcionada el día 21 de junio de 2019, el Señor Josian Yaksic Kusanovic, en representación de Las Torres de la Patagonia S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación Hotel Las Torres Patagonia" y que consiste en:
 - a) Diferencia de superficies de infraestructuras reales, versus las señaladas en evaluación y descritas en la RCA.

Las principales diferencias de superficie se generaron por errores en la presentación del proyecto ingresado a evaluación y levantamientos imprecisos.

A continuación, se presenta una tabla con cada una de las diferencias, y su respectiva justificación:

CONSTRUCCIÓN	DIA m ²	REAL m ²	DIF. m ²	OBSERVACION
Casino de Personal	122,83	0	122,83	Erróneamente, en DIA se repitió superficie de Casino de Personal, que igualmente se incluyó en Comedor - Cocina Personal-Bodega Central
Comedor - Cocina Personal-Bodega Central	336,73	365,89	-29,16	Erróneamente presentado en DIA. Superficie "duplicada".
Casa Piedra	298,28	297,48	0,8	Diferencia de levantamiento
Sala de Generadores	58,06	58,06	0,00	-
Pesebrera	86,62	112,44	-25,82	Construida techumbre no informada DIA, que arroja una superficie superior.
Taller	93,21	93,21	0	
Ñirre y Spa	349,01	357,72	-8,71	Diferencia de levantamiento
Casa Spa (Personal)	69,51	69,51	0,00	
Restaurante	479,95	538,92	-58,97	En plano con emplazamiento de edificio, se presentó estructura existente que incluye Fogón y accesos, pero erróneamente, dichas áreas no se incluyeron en Tabla de Superficie de la DIA.
Lenga	952,07	242,59	228,27	Erróneamente presentado en DIA.
Coigüe (Ahora Canelo I)		330,41		
Calafate		150,80		
Pabellón Canelo (II)	915,66	926,15	-10,49	Diferencia de levantamiento
Recepción y Bar, Centro Interpretativo	1.022,83	1.065,98	-43,15	Diferencia de levantamiento
Pabellón Ciprés	1.312,73	1.301,13	11,6	Diferencia de levantamiento
Casa Villa 1	75,94	75,94	0,00	-
Casa Villa 2	79,73	79,73	0,00	-
Casa Villa 3	79,58	78,58	1,00	Diferencia de levantamiento
Casa Villa 4	80	80	0,00	
Casa Villa 5	99,52	107,11	-7,59	Diferencia de levantamiento
Casa Villa 6	98,13	103,72	-5,59	Diferencia de levantamiento
Casa Villa 7	75,94	75,94	0,00	-
Casa Villa 8	49,45	49,45	0,00	-
Casa Villa 9	72,2	72,2	0,00	-
Casa Villa 10	72,2	72,2	0,00	-
Casa Villa 11	72,2	72,2	0,00	-
Gimnasio Personal	133,5	133,5	0,00	-
Vivienda Personal Femenino	95,94	95,94	0,00	-
Lavandería/Oficina Transportes	104,33	104,33	0,00	-
Vivienda Gerencia 1	39,75	39,75	0,00	-
Vivienda Gerencia 2	38,75	69,39	-30,64	Construida no informada DIA, a regularizar.
Vivienda Gerencia 3	65,86	65,86	0,00	-
Cabaña Gerencia 1	92,84	92,84	0,00	-
Bodega Residuos Peligrosos	1,56	0	1,56	
Kiosco		15,9	-15,9	Construido no informada DIA, a regularizar.
Casita de Piedra		9,8	-9,8	Construida no informada DIA, a regularizar.
Central Térmica		14,63	-14,63	Construida no informada DIA, a regularizar.
Container Refrigerado sobre Poyos 20 Pies		14,77	-14,77	Instalado, no informado en DIA, a regularizar.
Caseta Antena Satelital		2,1	-2,1	Construida no informada DIA, a regularizar.
Caseta clorador semi-subterráneo.		1,6	-1,6	Construida no informada DIA, a regularizar.
Container Sala Caldera, Villa	0	14,63	-14,63	Se instaló contenedor 20 pies como sala de caldera;
	7.524,91	7.452,42	72,49	

- b) Incorporar infraestructuras menores no consideradas en la evaluación ambiental.

6 edificaciones construidas hace varios años que no fueron evaluadas, de 73,45 m², considerando lo siguiente:

Construcción	m ²
Kiosco	15,90
Casita de Piedra, con punto de agua para limpieza de elementos.	9,80
Contenedor Sala de Calderas	14,64
Container Refrigerador 20 pies	14,77
Caseta Antena Satelital	2,10
Caseta clorador semi-subterráneo	1,60
Container Sala Caldera, Villa Personal	14,64

- c) Modificación de suministro de combustible para la generación de energía eléctrica.

Se ha considerado incorporar un generador principal a gas licuado, de 160 KVA, con cabina insonorizada.

- d) Agua potable para actividades del Bar.

El proyecto de alcantarillado omitió la instalación de apoyo a la actividad del Bar, compuesta por una pileta para lavar utensilios, agua que proviene de la cocina. No hay incremento de consumo de agua, por cuanto los consumos estaban contemplados en la Memoria de Cálculo.

- e) Período de Operación del Hotel.

Se plantea extender la operación regular del Hotel, del 1° de septiembre al 30 de mayo, versus los evaluado ambientalmente, que correspondía del 15 de septiembre al 30 de abril.

- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.


- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 5.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 5.1.1.- En relación al artículo 10 de la ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los siguientes: “*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”
 - 5.1.2.- Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia.
 - 5.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y no cuenta con obras y/o acciones ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.
 - 5.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
 - 5.3.1.- En relación a la diferencia de superficie de infraestructura, incorporación de infraestructura menor, modificación de suministro de combustible para la generación de energía eléctrica agua potable para el Bar del Hotel, y aumento en la operación del Hotel, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 135/2017, debido a que no existen nuevas áreas a intervenir, y el aumento en la operación del Hotel, se traduce en un aumento de 45 días adicionales al año de operación, donde la generación de efluentes y residuos se encuentra cubierto por el proyecto evaluado.
 - 5.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Modificación Hotel Las Torres Patagonia” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.

- 6.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación Hotel Las Torres Patagonia", calificada mediante Resolución Exenta N°135/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación Hotel Las Torres Patagonia", informada mediante su carta recepcionada el día 21 de junio de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Que el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.


JOSÉ LUIS RIEFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA


COB/COV/15151

Distribución

- Señor Josian Jaksic Kusanovic, Las Torres de la Patagonia S.A., Av. Colón 1131, Punta Arenas
- C.C.:
- I. Municipalidad de Torres del Payne
- Servicio Agrícola y Ganadero
- Corporación Nacional Forestal
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-2028)